



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN  
RECURSO DE INCONFORMIDAD:  
RI-104/2021 Y ACUMULADO- INC**

**PROMOVENTES:**  
VANESSA CRUZ LEÓN Y OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA Y OTRO

**TERCERO INTERESADO EN EL RI-  
133/2021:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES  
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ  
MIGUEL RUIZ ROMERO

**Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veintiuno. - -  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que declara que la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no dio cumplimiento con el Acuerdo Plenario de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado en el RI-104/2021. Lo anterior, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado/Punto de Acuerdo PA09:</b>	Punto de acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, que resuelve la “ <i>SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CIUDADANAS MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ Y CECILIA GARCÍA OVALLES AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA</i> ”. [sic]
<b>Actora/recurrente/ promovente/peticionaria:</b>	Vanessa Cruz León
<b>Autoridad responsable/ Consejo Distrital/Unidad Técnica de lo Contencioso:</b>	Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California  Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

<b>Coalición:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California
<b>Comisión de Igualdad:</b>	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California
<b>Lineamientos en Materia de Prevención:</b>	<i>LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, REPARACIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO</i>
<b>Miriam Cano/Candidata:</b>	Miriam Elizabeth Cano Núñez
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>Reglamento del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE/ Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral
<b>VPG:</b>	Violencia Política en razón de género



**Tribunal:**

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de  
Baja California

## 1. ANTECEDENTES

**1. Interposición de demanda.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la actora presentó Recurso de Inconformidad ante el Consejo Distrital, señalando como acto impugnado el Punto de Acuerdo PA09<sup>2</sup>, en el que resolvió procedente otorgar el registro de candidatura a la fórmula de diputación presentada por la Coalición, integrada por las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles, propietaria y suplente respectivamente, ambas ostentando la calidad de indígenas.

Adicionalmente en su demanda, narra hechos cometidos por Miriam Cano, que refiere podrían ser constitutivos de VPG.

**2. Radiación ante este Tribunal.** Previos trámites legales conducentes, el citado medio de impugnación fue radicado en este Tribunal el veinticuatro de abril, bajo la clave RI-104/2021, turnándose a la Magistrada citada al rubro.

**3. Emisión del Acuerdo Plenario<sup>3</sup>.** El veintinueve de abril, este órgano dictó acuerdo plenario de escisión, reencauzamiento y medidas cautelares, en el que por un lado, se reservó competencia para seguir conociendo de los agravios orientados a combatir el dictado del Punto de Acuerdo PA09, y por otra parte, se remitieron copias certificadas del expediente para que la UTCE a través de Procedimiento Especial Sancionador, conociera de los hechos narrados en la demanda, relacionados con VPG. Además, se dictaron medidas cautelares, con diversos requerimientos dirigidos al Consejo Distrital.

**4. Actuación en cumplimiento. UTCE.** El treinta de abril, se recibió en Oficialía de Partes, oficio número IEEBC/UTCE/1467/2021 signado por la Titular de la UTCE, mediante el cual remitió copia certificada del acuerdo de esa misma fecha, dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/89/2021,

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en la presente resolución, corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Visible a fojas 64 a 71 del presente expediente RI-104/2021.

<sup>3</sup> Visible a foja 043 del cuaderno incidental del RI-104/2021.

del que se advierte que se declaró incompetente para conocer del procedimiento que le fue reencauzado.

Mediante diverso auto de tres de mayo, se dio vista a la promovente con el contenido de esas constancias.

5. **Medida cautelares. Consejo Distrital.** Por tratarse de medidas cautelares, con motivo de la urgencia en su revisión, el cumplimiento de las mismas se verificó mediante acuerdo de fecha tres de mayo, en el que se tuvo al Consejo Distrital atendiendo los requerimientos que le fueron realizados.
6. **Desahogo de vista.** El siete de mayo, la recurrente presentó escrito de desahogo de vista, realizando diversas manifestaciones, entre ellas, que la UTCE había omitido dar cumplimiento con el requerimiento que le fue realizado en el acuerdo plenario que nos ocupa.
7. **Apertura de cuaderno incidental.** Atentos a las manifestaciones vertidas por la recurrente, se determinó aperturar cuadernillo incidental, con intención de estar en posibilidad de determinar lo conducente respecto del cumplimiento del acuerdo plenario de veintinueve de abril. Toda vez que en autos ya obraban las constancias y vistas a que refiere el artículo 62 del Reglamento del Tribunal, se integró el cuadernillo respectivo, quedando en estado de resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento del Tribunal; lo anterior debido a que, al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución del acuerdo plenario que fue dictado en ese medio de impugnación electoral, en la lógica que a este Tribunal le compete vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la debida ejecución de sus resoluciones.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”<sup>4</sup>

### **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

### **4. CUESTIÓN INCIDENTAL A DILUCIDAR.**

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o ejecución de una resolución, está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado en el citado acuerdo plenario.

Esto es, el procedimiento de ejecución de resoluciones, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente el mandato de que se trate, hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la

---

<sup>4</sup> Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dispone: *“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”*

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

A efecto de estar en posibilidad de determinar si en el caso se encuentra debidamente cumplida la resolución, lo correcto es, realizar un análisis de los efectos de la resolución, en contraste con la actividad desplegada por la autoridad.

## **5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL RI-104/2021.**

Como ya se precisó en los antecedentes, por lo que hace a las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo plenario, su cumplimiento fue verificado desde el dictado del auto de tres de mayo, cuando se recibieron las constancias remitidas por el Consejo Distrital. De modo que, para los efectos que aquí interesa, se calificará exclusivamente el cumplimiento del acuerdo plenario por parte de la UTCE, a quien le fue ordenado lo siguiente:

### **5.1 EFECTOS DEL REENCAUZAMIENTO.**

*“Precisado lo anterior, se **reencauza** la demanda presentada por Vanessa Cruz León, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, **para efecto de que conozca** respecto de las conductas que pudieran ser constitutivas de la infracción relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género, **para que se analicen mediante el procedimiento especial sancionador**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 BIS de la Ley Electoral.*

*El reencauzamiento aquí dictado encuentra apoyo en el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **“MEDIO DE***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”<sup>5</sup>**

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, **remítanse** los documentos a la Unidad Técnica antes referida, **para que conozca de los actos contenidos en la demanda, especialmente los que se detalla en el agravio segundo, a través de la vía de procedimiento especial sancionador.** Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, mismos que en caso haberse omitido plasmar, deberán ser prevenidos a la actora.

En ese orden de ideas, se requiere a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para efecto de que, dentro de un plazo de **veinticuatro horas**, posteriores a que reciba la documentación que se le remite, emita el auto inicial que corresponda respecto de la denuncia que se le está haciendo llegar, posteriormente dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, lo informe a este Tribunal.” El remarcado no es de origen.

## 5.2 ACTOS REALIZADOS POR LA UTCE.

Como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, con intención de acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado, la UTCE remitió a este Tribunal el acuerdo de treinta de abril dictado dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/89/2021, en el que se declaró incompetente para conocer e investigar los hechos de la denuncia.

En la parte que interesa, en ese acuerdo expuso lo siguiente:

“ VISTO el oficio IEEBC/SE/4054/2021 de treinta de abril de dos mil veintiuno signado por Raúl Guzmán Gómez Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual traslada el diverso TJEBBC-SGA-480/2021, a través del cual notifica el acuerdo plenario emitido en el expediente RI-104/2021 relativo al recurso de inconformidad promovido por Vanessa Cruz León, en el que determinó escindirlo y reencauzar a esta Unidad para que conozca respecto de las conductas que pudieran ser constitutivas de la infracción relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, para que se analicen mediante el procedimiento especial sancionador.

Del escrito de impugnación se advierte que Vanessa Cruz León denuncia que el diecinueve de abril en el municipio de Ensenada, la candidata Miriam Cano acompañada de su brigada se ubicaron frente a su domicilio con una banda de música de viento causando un escándalo, además señala que la candidata tocó la puerta de su domicilio para invitar a sus familiares a que la siguieran comentando lo siguiente: "yo soy la candidata, hoy inicio mi campaña, vénganse conmigo, olvídense de esa... ella nunca podrá competir conmigo".

Refiere la recurrente que la intención de la candidata fue dejar en claro que ella tiene el poder y eso le da derecho a humillarla, pues el hecho de que hubiese obtenido la constancia de registro impidió la participación de candidaturas indígenas en un distrito en donde existe mayor población indígena, lo que constituye violencia política, psicológica e institucional.

<sup>5</sup> Visible en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173 y 174.

*Ahora bien, la competencia es un presupuesto procesal necesario para la válida actuación y constitución del proceso, cuyo análisis debe realizarse de oficio, pues para el caso de que se advierta que ciertos hechos o actos actualizan la competencia de otra autoridad, el asunto se deberá remitir y hacer del conocimiento de la autoridad competente para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.*

*En ese sentido, el veintiuno de enero del año en curso, fueron aprobados por el Consejo General Electoral de este Instituto los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, REPARACIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", los cuales se encuentran dirigidos a los partidos políticos nacionales y locales, sus órganos, personas dirigentes, representante, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos y tienen como finalidad establecer las bases para que los partidos políticos garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.*

*Cabe señalar, que el capítulo quinto de los citados lineamientos, desarrollan los criterios elementos mínimos con que deben de contar los entes políticos en sus sistemas internos resolución de controversias para proteger los Derechos Humanos de las mujeres específicamente a través de contar con un procedimiento para conocer, investigar y resolver los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, establece las cualidades del órgano interno encargado de proporcionar, asesoría, orientación y acompañamiento de las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género los criterios y principios que garantizarán el acceso a las mujeres víctimas de violencia, justicia pronta y expedita, así como los derechos de las víctimas.*

*En ese tenor, al haberse suscitado los presuntos actos señalados en el marco de la selección de candidaturas de un partido político, lo que guarda relación con su vida interna, es que se considera que el hecho denunciado es competencia de MORENA, en consecuencia procede la remisión del citado expediente, a fin de que se sirva darle el trámite correspondiente.*

*Por lo anterior y con fundamento los artículos 16, 17, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, REPARACIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", se:" El remarcado no es de origen.*

De la lectura del auto en comento, se advierte que, contrario a la indicación de este Tribunal, la UTCE no tramitó el Procedimiento Especial Sancionador que le fue indicado. Lo anterior debido a que consideró, que no le asistía competencia para conocer del procedimiento sancionador en comento, toda vez que los actos denunciados, según su opinión, guardan relación con la vida interna del partido, por lo que, en su entender, para la tramitación de la investigación de esos hechos, resultan aplicables los Lineamientos en Materia de Prevención.

### **5.3 PRONUNCIAMIENTO DE SALA GUADALAJARA. SIN MATERIA INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.**

En el caso concreto, constituye un hecho notorio que Vanessa Cruz, además de presentar ante este Tribunal sus manifestaciones en contra





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del acuerdo de incompetencia de treinta de abril dictado por la UTCE, adicionalmente promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que fue conocido en vía *per saltum* por Sala Guadalajara, en el expediente identificado como acuerdo

En el citado juicio, se emitió sentencia el veintiséis de mayo, que en resumen, revocó el acuerdo de incompetencia de treinta de abril dictado por la UTCE, bajó la premisa de que, tal unidad tenía que acatar la instrucción de este Tribunal y tramitar el procedimiento especial sancionador que le fue ordenado mediante acuerdo plenario de veintinueve de abril, entre otras cosas, debido a que los hechos denunciados habían acontecido como parte de la contienda electoral, además de que, si bien la UTCE podía analizar requisitos de procedencia, ello no implicaba pronunciarse respecto de la competencia, máxime que por tratarse de violencia política, la denunciante podía presentar su queja ante cualquier autoridad competente sin necesidad de agotar instancias interpartidistas.

A efecto de lograr una mejor explicación, se transcribe la citada sentencia en su parte conducente:

*“De lo expuesto se advierte que la responsable fundó su acto en unos lineamientos para declarar incompetente y remitirlo a MORENA, sin advertir que el tribunal local envió el escrito relativo por dos hechos:*

- *Posible configuración de VPRG*
- *Posible configuración de otra infracción como servidora pública.*

*Así, el propio tribunal configuró aspectos relacionados con VPRG, determinando una competencia del instituto local para conocerlo vía VPRG.*

*Ante ello, solo dejó posibilidad de analizar los requisitos de procedencia pero no de competencia, por lo cual el acto está indebidamente fundado y motivado, dejando de analizar las circunstancias con perspectiva de género e intercultural, tal como lo realizó el tribunal local al escindir y reencauzar.*

*Por lo anterior, procede revocar el acto impugnado para que conozca lo ordenado por el tribunal local en la vía correspondiente.*

*Además de lo anterior, deberá tomar en cuenta los nuevos hechos narrados por la parte actora en la demanda federal, como la campaña de desprestigio, humillación y discriminación que se verifica en un grupo de Facebook, que resulta ser posterior a los hechos que denunció en su demanda inicial, así como la solicitud de ordenar el retiro de la página mediante la cual aduce se le está desprestigiando; por lo cual deberá remitirse copia certificada del mismo y de sus pruebas al IEEBC.*

*Finalmente no pasa inadvertido los señalamientos de la responsable en el acto impugnado sobre conflictos internos de partidos para que estos conozcan de denuncias de VPRG; sin embargo, el propio artículo 23, de los Lineamientos establece que la víctima pueda presentar*

*su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias intrapartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral; con lo cual dichos lineamientos permiten una competencia extendida para casos que acontezcan en los procesos electivos, pudiendo entenderse de cargos partidistas o constitucionales, como en el caso.*

*Además, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”** menciona que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.*

*Así, en el SUP-JDC-299/2021, la Sala Superior conoció de la impugnación en el procedimiento especial sancionador número PES- 23/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política de género en contra de la actora, en el contexto del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.*

*De ahí que deba revocarse el acto impugnado.*

#### **Efectos**

*En consecuencia, al resultar fundados los agravios de la actora, se revoca el acuerdo impugnado de treinta de abril del año en curso, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a lo ordenado por el tribunal local en la vía correspondiente, tomando en cuenta los nuevos hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda; por tanto, se ordena remitir copia certificada del mismo y de sus pruebas al IEEBC.”*

De lo transcrito se advierte que, Sala Guadalajara ya emitió un pronunciamiento respecto de la materia de litis del presente incidente, de manera que, existe imposibilidad para que este Tribunal emita una diversa resolución pronunciándose respecto del mismo acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE.

Adicionalmente, en fecha tres de junio, a través de oficio IEEBC/UTCE/2294/2021, la UTCE informó a este Tribunal que, con motivo del cumplimiento de la sentencia de veintiséis de mayo dictada en el JDC/467/2021, había dejado sin efectos el acuerdo de incompetencia de treinta de abril y se encontraba realizando diversas diligencias de investigación relacionadas con el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, entre ellas, las relacionadas con los novedosos actos que la Sala Guadalajara le ordenó investigar.

En consecuencia, lo procedente es declarar sin materia el incidente que nos ocupa, habida cuenta de que la superioridad ya ha delimitado los alcances del cumplimiento del acuerdo plenario de veintinueve de abril dictado por este Tribunal, por lo que incluso el pronunciamiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

respecto del acuerdo dictado en cumplimiento a la sentencia dictada en el JDC-467/2021, corresponde a la Superioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara sin materia el presente incidente. Estese a lo resuelto por Sala Guadalajara en la sentencia de fecha veintiséis de mayo dictada en el SG-JDC-467/2021.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**